DECRETO 3188/1969, de 27 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de La Serrada (Avila).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de La Serrada (Avila), puestos de manificato por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública. blica,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, for-En su virtud, a propuesta dei Ministro de Agricultura, l'or-mulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviem-bre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de ju-lio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintíuno de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de La Serrada (Avila), cuyo perimetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de revientra de mil posscientes segents. to refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aporteción Rural para adquirir fincas con el fin de aporteción Rural para adquirir fincas con el fin de aporteción Rural para adquirir fincas con el fin de aporteción de la concentración de la y ordenación relativas para auditria inicas con el ini de aportarias a la concentración y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Paracleria.

ción Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en la zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintislete de julio de mil novecientes estente y cobe

de mil novecientos sesenta y ocho.

Articulo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispusada en al mismo. ción de lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCHA-BAXTER

DECRETO 3189/1969, de 27 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de El Parral (Avila).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de El Parral (Avila), puestos de manificato por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciendose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública. En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve. Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la disper-

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de El Parral (Avila), cuyo perímetro será, en principlo, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, tex-

to refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta

Articulo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de apory Ordenación Rural para additir fineas con el fin de apor-tarlas a la concentración y se declara que las mejoras de in-terés agricola privado que se acuerden gozarán de los benefi-cios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los pá-rrafos e) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentra-ción Parcelaria.

ción Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en la zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintislete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

ORDEN de 21 de noviembre de 1969 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias exis-tentes en el término municipal de Enix, provincia de Almeria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vias pecuarias existentes en el término municipal de Enix, provincia de Almeria, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vias pecuarias existentes en el término municipal de Enix, provincia de Almeria, por la que se declara existen las siguientes:

Canada Real de la Sierra de Gador».—Anchura: 70 metros. «Cordel de Vicar».—Anchura: 37,61 metros.

«Vereda de Enix».
«Vereda de las Yeseras».
«Vereda de la Cuesta del Perro».
«Vereda de la Loma de los Arcos»

Estas cuatro veredas con una anchura de 20,89 metros. «Colada del Marchal de Antón López». «Colada de Almería»

Estas dos coladas con una anchura variable.

El recorrido, dirección y demás características de las vías expresadas figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agricola del Estado don Julio Martinez de Saavedra, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Regiamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde. carse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo at contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonia con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa; administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de noviembre de 1969.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteyza.

Ilmo, Sr. Director general de Ganaderia.